

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 DE FAMILIA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **017**

Fecha: 06/02/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2015 00290	Ejecutivo	JANETH NARVAEZ PAZ	HORACIO RUBEN GUERRA BURBANO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto fija como fecha para remate del bien inmueble con M.I. 240-206037, el día miércoles 06/03/2024 a las 9 a.m.	05/02/2024	1
19001 31 10 003 2020 00043	Procesos Especiales	SANDRA PATRICIA TROCHEZ URRUTIA	NORBERTO VALENCIA GONZALEZ	Auto de trámite Pone en conocimiento solicitudes de la demandante a pagador y se remite nueva petición demandante a demandado Defensora de Familia y Procurador Judicial, para complemente	05/02/2024	
19001 31 10 003 2020 00087	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JUAN PABLO PIEDRAHITA VARONA	Hdros de la causante ANA LIGIA LOPEZ PAREDES (De Varona)	Auto resuelve corrección providencia Corregir Sentencia No. 001 del 24 de enero de 2024, mediante la cual se aprobó el trabajo de partición de bienes de la sucesión - Disponer que providencia haga parte integral del trabajo	05/02/2024	1
19001 31 10 003 2022 00427	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	IVONE ANTONIA SALAZAR GOMEZ	CAUSANTE: ALICIA LINDO DE GOMEZ	Auto resuelve corrección providencia Se Ordena Corregir Providencias - Se Ordena Reconocer Derecho de Intervención de Heredero	05/02/2024	1
19001 31 10 003 2023 00259	Verbal	DERLY GEOMARA VILLAMARIN ESCOBAR	JHON JAIRO MONCAYO MORA	Auto admite demanda	05/02/2024	1
19001 31 10 003 2023 00293	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JOHANA MELISSA BASTO DAZA	Herederos de JUAN ALBERTO URBANO PEREZ	Corre traslado partición Traslado a partes e interesados de trabajo de partición presentado, por el término común de 5 días	05/02/2024	1
19001 31 10 003 2023 00479	Verbal	AMPARO NANCY ROJAS HOYOS	JAIME MORALES MUÑOZ	Auto resuelve retiro demanda Se Acepta Retiro de Demanda - Se Declara por Terminado Proceso - Archivo de Expediente	05/02/2024	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2023 00482	Ejecutivo	MARIA LIBIA GALINDEZ ALVAREZ	OSCAR ALBERTO VELASCO ALARCON	Auto libra mandamiento ejecutivo Auto Interlocutorio N° 063 del 05 de febrero de 2024 Libra mandamiento pagc ejecutivo, ordena notificar, decret pruebas, ordena impedir salida país de ejecutado y reconoce personería a	05/02/2024	01
19001 31 10 003 2023 00484	Ejecutivo	MONICA ALEXANDRA TINTINAGO HORMIGA	JOBANY HERNANDO ROJAS GALVIS	Rechaza por no subsanación Auto Interlocutorio N° 064 del 05/02/2024 Rechaza demanda por no subsana dentro del termino concedido.	05/02/2024	01

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **06/02/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES  
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYAN - CAUCA

Popayán, cinco (5) de febrero, de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo 19-001-31-10-003-2015-00290-00  
Auto int. 66

ASUNTO A TRATAR

En el proceso de la referencia, propuesto por SANTIAGO GUERRA NARVAEZ, en contra de HORACIO RUBEN GUERRA BURBANO, señala el Despacho fecha y hora para diligencia de remate de inmueble embargado y secuestrado.

Se ha pronunciado el Juzgado sobre diversos aspectos, como el avalúo del bien afectado por cautela, monto de la deuda e intervención de tercera que alega posesión, que se considera era necesario tenerlos clarificados y con decisión en firme para proceder a rematar inmueble embargado y secuestrado.

En consecuencia, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE el día miércoles, seis (6) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), como fecha y hora para practicar el remate del siguiente bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso con radicación 19-001-31-10-003-2015-00290-00, consistente en un LOTE DE TERRENO RURAL identificada con folio de matrícula número 240-206037, con una extensión de 3.350 m<sup>2</sup>, ubicado en el predio Los Robles, corregimiento de Casabuy, Municipio de Chachagüí, Departamento de Nariño, comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Suroccidente colinda con la vía que conduce a la vereda Casabuy en una distancia de cincuenta y siete metros (57m), y por el suroriente colindando con predios de Marian Guerra en una distancia de setenta y cinco metros (75m), por el Nororiente colindando con predios de propiedad de Fernando Guerra anteriormente Laura Sánchez de Guerra, y por

el Noroccidente colindando con predios de propiedad de Ornar Rodríguez anteriormente Raquel Guerra Sánchez; los linderos actualizados son: Frente o Suroccidente, con la carretera al corregimiento de Casabuy, en extensión de 53,00 metros, Nororiente, con propiedad de Laura Sánchez de Guerra, cerca de alambre al medio en 50,50 metros; Sur, Oriente, con carretera de acceso de 5,00 metros de ancho por 60,60 metros; Noroccidente, con propiedad de Raquel Guerra Sánchez, vía al medio en 85,50 metros y termina; SE INCLUYE en el remate construcción de dos pisos ubicada en el predio antes descrito con un área construida de 100 mts<sup>2</sup>.

La licitación empezará a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, es decir: Valor avalúo actualizado \$ 243.850.000,00, el 70%, \$ 170.695.000,00. Quien pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del Juzgado, el 40% del avalúo, es decir \$ 97.540.000,00.

Anúnciese el remate con el cumplimiento de las formalidades de que trata el artículo 450 del C.G.P, teniendo en cuenta que el bien objeto de remate se encuentra ubicado en el Municipio de Chachagüí, Departamento de Nariño, en aplicación del inciso último del artículo 450 del C.G. del Proceso se dispone que la publicación del aviso de remate se realice mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de alta circulación en la ciudad de Pasto, Nariño, "Diario del Sur", el día domingo, con antelación no inferior a diez (10) días hábiles a la fecha señalada para el remate. Copia informal de la página o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregará al expediente antes de la apertura de la licitación. Tal documento súbese también al link de avisos del micrositio del Juzgado, indicándose que el remate se realizará en forma virtual, a través de las plataformas y/o herramientas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, subiéndose el expediente en el micrositio del juzgado para su consulta, lo anterior de conformidad con la CIRCULAR PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021 del C. S. de la Judicatura. La recepción de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 451 y 451 del C. G. del Proceso, se hará a través del correo Institucional del Juzgado, [j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), que deben enviarse encriptados con contraseña, la que será suministrada en el momento oportuno el día de la diligencia. Los interesados en la subasta, deben aportar un correo electrónico, al que se les remitirá el link de la diligencia (subasta) para su participación.

Junto con la copia o la constancia de la publicación del aviso, debe allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido en los tiempos de que trata el artículo 450 del Código que se cita.

Indicar que es el señor MANUEL JESUS ZAMBRANO, el secuestre del bien inmueble objeto del remate en este proceso, reside en la Carrera 9 # 15 B 07 Barrio el Progreso, de la ciudad de San Juan de Pasto, Cel. 3137445656, correo electrónico: [manuco30@hotmail.com](mailto:manuco30@hotmail.com), ofíciasele comunicándose de esta decisión, con el propósito de que facilite a los interesados en licitar, la inspección del predio.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

<b>JUZGADO 003 DE FAMILIA</b>
<b>CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C</b>
ESTADO No.017 FECHA: 06/02/2024
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES <b>Secretario</b>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 38

Proceso: Investigación de la paternidad y alimentos  
Radicación: 190013110003-2020-00043-00  
Demandante: Sandra Patricia Tróchez Urrutia  
Niña: S.V.V.T.  
Demandado: Norberto Valencia González

Revisado el proceso de la referencia, se observa que, con auto de sustanciación No. 03 del 17/01/2023, entre otras disposiciones, se ordenó correr traslado de petición de pago de títulos judiciales elevada por la señora SANDRA PATRICIA TRÓCHEZ URRUTIA, correspondientes a las cuotas de alimentos de los meses de octubre, noviembre y lo que corresponda a los 14 días del mes de diciembre y prima de Navidad del año 2023, al demandado, a la señora Defensora de Familia y al señor Procurador Judicial, para que se pronuncien sobre el particular, en el término de 3 días. Para ello, se libró el oficio No. 06 del 17/01/2024, enviado por correos electrónicos el 29/01/2024. Así mismo, se ordenó requerir al pagador de la POLICIA NACIONAL, para que dé cumplimiento a los descuentos por concepto de cuota alimentaria señalada por este Juzgado, en favor de la niña S.V.V.T., en el porcentaje establecido en la Sentencia No. 40 del 04 de mayo del año 2021 y comunicada con oficio No. 525 del 18 de mayo del citado año, para ello, se ordenó que en el oficio que se libre informar al pagador que dicho requerimiento se realiza atendido petición elevada por la señora TRÓCHEZ URRUTIA, anexando copia de la misma. Para este último, se libró el oficio No. 05 del 17/01/2024, enviado vía correo electrónico el 18/01/2024.

Ahora, la señora SANDRA PATRICIA TRÓCHEZ URRUTIA, allega nueva petición para que:

- 1.- Se le cancele la cuota alimentaria de los meses de diciembre y enero, ya que el Juzgado ordenó que se le sea entregado el dinero a partir del 15 de diciembre y ya estamos a 2 de febrero de 2024 y no se ha dado cumplimiento.
- 2.- Se le ordenó al pagador de la POLICÍA NACIONAL, que dé cumplimiento a la sentencia y se le transfieran las cantidades exactas en los montos establecidos por el Juzgado.
- 3.- Reitera lo señalado en petición que se encuentra en trámite, señalando que durante el período que su hija estuvo en proceso de restablecimiento de derechos, debió asumir los gastos del pago de jardín infantil, gastos de la celebración de su cumpleaños, y demás gastos asociados a su crianza, que los gastos del cuidado de la niña fueron asumidos por ella, e insiste que la prima del año anterior no se la dieron completa, e informa que el día 01 de febrero del presente año, en fallo del I.C.B.F., se decidió que la niña queda a su cargo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisada la plataforma de títulos judiciales, se tiene que los títulos por concepto de cuota alimentaria del mes de diciembre y prima de Navidad, que fueron fraccionados por 16 días, en favor de la niña S.V.V.T., a nombre de la señora SANDRA TRÓCHEZ URRUTIA, se encuentran autorizados para su correspondiente pago, así como también se le informó a dicha señora que puede acudir al banco para ese fin, razón por la cual no se hará disposición sobre este aspecto.

En cuenta a la segundo y tercer punto expuesto en la petición, se pondrá en conocimiento del mismo al señor pagador de la POLICÍA NACIONAL, para que se pronuncie en el menor término posible, sobre el descuento efectuado de la prima de Navidad del año 2022 y 2023, para lo cual deberá allegar copia de la liquidación de las mencionadas Primas de Navidad y se concrete la suma corresponde al 20% por este concepto, fijado en Sentencia No. 40 del 04/05/2021, por concepto de alimentos en favor de la niña S.V.V.T. En el oficio que se libre, se informará al citado

pagador que dicho requerimiento se realiza a petición formulada por la señora SANDRA PATRICIA TRÓCHEZ URRUTIA, anexando copia de la misma.

De igual manera, como parte del traslado ordenado en auto No. 03 del 17/01/2023, se remitirá copia de la nueva solicitud formulada por la demandante, al demandado, a la señora Defensora de Familia y al señor Procurador Judicial en Infancia y Adolescencia, para que complementen su pronunciamiento en lo atiente a la cancelación a la señora TRÓCHEZ URRUTIA, las cuotas de alimentos de los meses de octubre, noviembre y lo que corresponda a los 14 días del mes de diciembre y prima de Navidad del año 2023, al demandado, a la señora Defensora de Familia y al señor Procurador Judicial en Infancia y Adolescencia, para lo cual se ampliará el término por tres (03) días más.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA,

**DISPONE:**

PRIMERO: PONER en conocimiento de las solicitudes elevadas por la señora SANDRA PATRICIA TRÓCHEZ URRUTIA, al señor pagador de la POLICÍA NACIONAL, para que se pronuncie en el menor término posible, sobre el descuento efectuado de la prima de Navidad del año 2022 y 2023, para lo cual deberá allegar copia de la liquidación de las mencionadas Primas de Navidad y se concrete la suma corresponde al 20% por este concepto, fijado en Sentencia No. 40 del 04/05/2021, por concepto de alimentos en favor de la niña S.V.V.T.

En el oficio que se libre, informar al citado pagador que dicho requerimiento se realiza a petición formulada por la señora SANDRA PATRICIA TRÓCHEZ URRUTIA, anexando copia de la misma.

SEGUNDO: REMIRIR la nueva petición elevada por la señora SANDRA PATRICIA TRÓCHEZ URRUTIA, al demandado, a la señora Defensora de Familia y al señor Procurador Judicial en Infancia y Adolescencia, para que complementen su pronunciamiento en lo atiente a la cancelación a la señora TRÓCHEZ URRUTIA, las cuotas de alimentos de los meses de octubre, noviembre y lo que corresponda a los 14 días del mes de diciembre y prima de Navidad del año 2023, al demandado, a la señora Defensora de Familia y al señor Procurador Judicial en Infancia y Adolescencia.

Para lo anterior, AMPLIAR el término por tres (03) días más, ordenado en auto anterior.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ**  
Auto de Sust. No. 38 de febrero 05 de 2024

Del señor Juez el proceso de SUCESION testada de la causante ANA LIGIA LOPEZ PAREDES (De varona), dentro del cual se presenta solicitud. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sust. Nro. **0036**

Radicación Nro. **2020-00087-00**

Pasa a despacho el proceso de SUCESION testada de la causante ANA LIGIA LOPEZ PAREDES (De Varona), para resolver la petición elevada por el Dr. Jorge Eduardo Peña Vidal, apoderado judicial de unos interesados, respecto de corregir la sentencia No. 001 del 24 de enero de 2024, por medio de la cual se aprobó la partición de bienes, en el sentido de identificar de forma correcta uno de los herederos, en el presente caso, se trata del heredero **Fernando Alfonso Piedrahita Varona**, el cual quedó erróneamente identificado en dicho documento como Fernando **Alonso** Piedrahita Varona.

Argumenta que el error antes descrito podría dificultar la inscripción del trabajo de partición y la sentencia aprobatoria en la oficina de registro de instrumentos públicos.

**Para resolver lo legal, El Juzgado,**

**C O N S I D E R A:**

Revisado el expediente se observa que se emitió la sentencia No. 001 del 24 de enero de esta anualidad, mediante la cual se aprobó el trabajo de partición de bienes hereditarios, igualmente se ordenó tener como asignatarios a los herederos reconocidos dentro del sucesorio, entre otros, a Fernando Alonso Piedrahita Varona (CC 76.315.047 de Popayán -C), cuyo nombre correcto es **Fernando Alfonso Piedrahita Varona**.

Para subsanar las irregularidades señaladas, estudiaremos cuál de las figuras jurídicas establecidas en nuestra legislación, como lo son la aclaración, corrección, y adición de providencias, es posible aplicar en el presente caso.

Respecto de la **aclaración de providencias**, el Art. 285 del CGP establece que: “*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella... En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia*”; es claro que esta figura jurídica no se puede aplicar al caso bajo examen, ya que la sentencia aprobatoria de partición se encuentra ejecutoriada.

En lo que hace referencia a la **adición de providencias**, el Art. 287 del CGP establece que: *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”*; esta figura jurídica tampoco es aplicable, pues como antes manifestamos la sentencia aprobatoria de partición se encuentra ejecutoriada.

Por otro lado, respecto de la **corrección de errores aritméticos y otros**, el Art. 286 del CGP establece que: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso...Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella.*

De lo expresado, es claro que se ha presentado un error, en este caso un error por cambio de palabras o alteración de estas, error que se presentó en la parte tanto motiva como resolutive de la Sentencia que aprobó el trabajo de partición de bienes, pues se colocó erróneamente el nombre de uno de los herederos reconocidos en el sucesorio, a quien se ordenó tener como asignatario, lo cual será motivo de aclaración.

En razón de lo anterior, se procederá a la corrección, manifestando en este proveído que se tenga para todos los efectos que el nombre correcto del heredero reconocido dentro del sucesorio y a quien también se ordenó tener como asignatario es **Fernando Alfonso Piedrahita Varona**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.315.047 de Popayán -Cauca; igualmente, se dispondrá que esta providencia haga parte integral del trabajo de partición y su sentencia aprobatoria, para tal efecto, se ordenará la expedición de una copia con destino a la oficina de registro para su correspondiente inscripción.

Teniendo en cuenta que el peticionario es el apoderado de unos interesados, a quien le asiste el deber de permanecer al tanto de lo que se resuelva respecto de su pedimento, considera este servidor que no se hace necesaria la notificación por aviso de la providencia, misma que se notificará por estado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACCEDER** a la solicitud elevada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**CORREGIR** la Sentencia No. 001 del veinticuatro (24) de enero de 2024, mediante la cual se aprobó el trabajo de partición de bienes de la sucesión de la causante Ana Ligia Lopez Paredes (De Varona), y en consecuencia, **TENER** para todos los efectos que el nombre correcto del heredero reconocido dentro del sucesorio y a quien también se ordenó tener como asignatario es **Fernando Alfonso Piedrahita Varona**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.315.047 de Popayán -Cauca.

**SEGUNDO.- DISPONER** que esta providencia haga parte integral del trabajo de partición y su sentencia aprobatoria, y consecuentemente **ORDENAR**

la expedición de una copia con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez el proceso de SUCESION testada de la causante ALICIA LINDO DE GOMEZ, dentro del cual se debe corregir una providencia. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sust. Nro. **0035**

Radicación Nro. **2022-00427-00**

Pasa a despacho el proceso de SUCESION testada de la causante ALICIA LINDO DE GOMEZ, dentro del cual se dictaron providencias que deben ser motivo de corrección.

De otro lado, se allega memorial suscrito por el Dr. Jorge Andrés Santacruz Caicedo, apoderado del señor **Jaime Francisco Gómez Casadiegos**, mediante el cual solicita se reconozca el derecho que tiene su poderdante de intervenir dentro de la sucesión, en calidad de **heredero por transmisión de su fallecido padre Jaime Francisco Gómez Lindo**, a su vez, hijo de la causante Alicia Lindo de Gómez.

Previamente se aportó el documento con que se acredita el derecho a intervenir del poderdante Jaime Francisco Gómez Casadiegos, en este caso su Registro Civil de Nacimiento, mismo que ya obraba en el expediente. De otro lado, en el expediente también obra el registro civil de nacimiento y de defunción del padre del poderdante, señor Jaime Francisco Gómez Lindo.

**PARA RESOLVER EL JUZGADO,**

**CONSIDERA:**

Primero que todo, respecto de la corrección de errores aritméticos y otros, el Art. 286 del CGP establece que: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

Mediante auto de sustanciación No. 0670 del veinticuatro (24) de octubre de 2023, se dispuso en su numeral primero reconocer el derecho de intervenir de unos herederos, entre ellos el señor **José Francisco Gómez Lindo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.520.008 expedida en Popayán -Cauca, dato erróneo como quiera que el nombre correcto del heredero es **José Alejandro Gómez Lindo**, tal y como se manifestó en la parte motiva de la providencia, debiendo en consecuencia corregir la falencia presentada, evitando con esto que la irregularidad cause confusión, e incluso evitando se genere algún tipo de nulidad.

Por su parte, mediante auto de sustanciación No. 0773 del diecinueve (19) de diciembre de 2023, en su numeral primero se dispuso tomar nota en este proceso

de la medida cautelar decretada por el Juzgado 6° Civil de Circuito de Popayán -Cauca dentro del proceso de Nulidad de Contrato radicado bajo la partida No. **19001-31-03-006-2022-00199-00**, en el cual es demandante José Alejandro Gómez Lindo y/o, y demandado Jaime Francisco Gómez Lindo y/o, medida que consiste en el embargo de los derechos sucesorales que le puedan corresponder a la demandada Alicia Gómez Lindo sobre los bienes relictos de la causante Alicia Lindo de Gomez, sin embargo, al comunicar mediante oficio al Juzgado antes relacionado respecto de haber tomado de nota de la referida cautela, se recibe respuesta en la cual se manifiesta que la radicación del proceso en el cual se decretó la medida cautelar no es correcta, pues el proceso de Nulidad de Contrato en el cual es demandante José Alejandro Gómez Lindo y/o, y demandado Jaime Francisco Gómez Lindo, está radicado bajo la partida No. **19001-31-03-006-2011-00199-00**, error que valga advertir es involuntario, como quiera que fue el mismo Juzgado 6° Civil del Circuito de Popayán quien en su momento nos informó de manera errada dicha radicación. En consecuencia, se debe corregir la falencia presentada, evitando con esto que la irregularidad cause confusión, e incluso evitando se genere algún tipo de nulidad.

Así las cosas, se corregirán los autos a que se ha hecho alusión, conforme lo establecido en el Art. 286 del CGP.

Segundo, respecto de la solicitud de reconocimiento del derecho de intervenir dentro del sucesorio del señor Jaime Francisco Gómez Casadiegos, la regla 3ª del Art. 491 el C.G.P expresa que: *“Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de éstos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso”*.

De la revisión del expediente se observa que se entendió surtida la notificación por conducta concluyente del señor Jaime Francisco Gómez Casadiegos, requiriéndolo para que declarara si aceptaba o repudiaba la herencia deferida, advirtiéndole que para aceptar la herencia respecto de la fallecida Alicia Lindo de Gómez, debía aceptar primero la herencia de su padre José Francisco Gómez Lindo, ya fallecido, lo cual se realiza dentro del término concedido.

Igualmente, como quiera que se aportó la documentación que demuestra el parentesco tanto con su fallecido padre, como con la causante Alicia Lindo de Gomez, la calidad con la que acude y el interés que le asiste para intervenir y hacer valer su derecho en este sucesorio, se accederá a lo pedido y se le reconocerá su calidad, además, como quiera que se realiza manifestación expresa, se entenderá que acepta la herencia con beneficio de inventario.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA)**:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **CORREGIR** el numeral primero del auto de sustanciación No. 0670 del veinticuatro (24) de octubre de 2023, en el sentido de manifestar que el nombre correcto del heredero al cual se le reconoce derecho de intervenir en el sucesorio es **José Alejandro Gómez Lindo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.520.008 expedida en Popayán -Cauca, numeral que queda así: **“PRIMERO**.- **RECONOCER** el derecho que tienen de intervenir en este sucesorio a los señores **ALICIA DEL SOCORRO GOMEZ LINDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.267.073 expedida en Popayán -Cauca; y **JOSE ALEJANDRO**

**GOMEZ LINDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.520.008 expedida en Popayán -Cauca, en calidad de herederos, hijos de la causante **ALICIA LINDO DE GOMEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído”.

**SEGUNDO.- CORREGIR** el numeral primero del auto de sustanciación No. 0773 del diecinueve (19) de diciembre de 2023, en el sentido de manifestar que la medida cautelar de la cual se toma nota, fue decretada por el Juzgado 6° Civil de Circuito de Popayán -Cauca dentro del proceso de Nulidad de Contrato radicado bajo la partida No. **19001-31-03-006-2011-00199-00**, numeral que queda así: **“PRIMERO.- TOMESE** nota en este proceso de la medida cautelar decretada dentro del proceso de Nulidad de Contrato radicado bajo la partida No. **19001-31-03-006-2011-00199-00**, en el cual es demandante José Alejandro Gómez Lindo y/o, y demandado Jaime Francisco Gómez Lindo y/o, el cual cursa en el Juzgado 6° Civil de Circuito de Popayán -Cauca, medida que consiste en el embargo de los derechos sucesorales que le puedan corresponder a la demandada Alicia Gómez Lindo sobre los bienes relictos de la causante Alicia Lindo de Gomez”.

**TERCERO.- RECONOCER** el derecho que tiene de intervenir en este sucesorio al señor **JOSE FRANCISCO GOMEZ CASADIEGOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.306 expedida en Bogotá, en calidad de heredero, quien acude bajo la figura de la transmisión, por ser hijo del fallecido **JOSE FRANCISCO GOMEZ LINDO**, a su vez, hijo de la causante **ALICIA LINDO DE GOMEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ENTIENDASE que acepta la herencia con beneficio de inventario.

TENGASE como prueba de la calidad con que acude y del interés que les asiste, su registro civil de nacimiento, así como el registro civil de nacimiento y de defunción del señor Jaime Francisco Gómez Lindo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

**A DESPACHO.-**

POPAYAN –CAUCA 05 DE FEBRERO DE 2024

Del señor Juez el proceso de SUCESION intestada del causante JUAN ALBERTO URBANO PEREZ, dentro del cual se presenta trabajo de partición. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sust. Nro. **0037**

Radicación Nro. **2023-00293-00**

Pasa a Despacho el proceso de SUCESION intestada del causante JUAN ALBERTO URBANO PEREZ, dentro del cual se allega TRABAJO DE PARTICIÓN elaborado por el Dr. Víctor Alexander Parra Bello, autorizado para tal fin en diligencia de audiencia de inventario y avalúos. En consecuencia, debe correrse traslado del trabajo presentado, para los efectos contemplados en el Núm. 1° del Art. 509 del CGP.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- DESE TRASLADO** a las partes e interesados del trabajo de partición presentado, por el término común de cinco (5) días, durante el cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta por AMPARO NANCY ROJAS HOYOS, dentro del cual se presenta solicitud de retiro de demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Int. Nro. **0068**

Radicación Nro. **2023-00479-00**

Pasa a Despacho la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes presentada por AMPARO NANCY ROJAS HOYOS, y en contra de JAIME MORALES MUÑOZ, para resolver la solicitud de RETIRO de demanda elevada por el apoderado judicial Dr. Pablo Andrés Orozco Valencia.

**Para resolver lo legal, El Juzgado,**

**C O N S I D E R A:**

La solicitud elevada debe estudiarse a la luz de lo normado en el Art. 92 del C.G.P, el cual establece que: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*.

Ahora bien, mediante Auto Int. No 0040 del veintiséis (26) de enero de 2024, este servidor dispuso entre otras inadmitir la demanda, concediendo el termino para ser subsanada, mismo dentro del cual el apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando su retiro.

En el presente asunto no se ha notificado auto admisorio, no se han practicado medidas cautelares, y la solicitud de retiro proviene del apoderado de la parte demandante, por lo que se considera se encuentran reunidos los requisitos legales para acceder a lo pedido.

Como consecuencia de lo anterior, se declarará terminado el proceso y una vez en firme la providencia se dispondrá el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA),**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** ACEPTAR el RETIRO DE LA DEMANDA solicitado y en consecuencia DECLARAR TERMINADO el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes iniciado por AMPARO NANCY ROJAS HOYOS, en contra de JAIME MORALES MUÑOZ.

**SEGUNDO.** ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos, y una vez en firme la presente providencia.

**TERCERO.** ABSTENERSE de condenar en costas por no haberse causado.

**CUARTO.-** ABSTENERSE DE HACER entrega a la parte demandante de los anexos presentados con la demanda, como quiera que la misma se presentó de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, cinco (5) de febrero, de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Int. No. 64  
Ejecutivo de alimentos  
Radicación No. 19-001-31-10-003-2023-00484-00

Se encuentra a Despacho la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta por MONICA ALEXANDRA TINTINAGO HORMIGA, en representación de hijo menor, en contra de JOBANY HERNANDO ROJAS GALVIS, a fin de resolver sobre su rechazo.

C O N S I D E R A C I O N E S

La demanda, fue inadmitida por auto interlocutorio número 35 del 23 de enero de 2024, notificado por estado electrónico 08 del 24 del mismo mes y año.

La demandante por su apoderado, no subsanan la demanda dentro del término de ley.

En consecuencia, se rechazará la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda ejecutiva de alimentos, presentada por MONICA ALEXANDRA TINTINAGO HORMIGA, en representación de hijo menor, en contra de JOBANY HERNANDO ROJAS GALVIS

**SEGUNDO:** Elabórese el correspondiente formato de compensación de procesos.

**TERCERO:** CANCELESE su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



**DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ.**